



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 036

Palmira, Valle del Cauca, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Oscar Hernán Serna Martínez - C. C. Núm. 16.280.167
Accionado:	Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. NIT. 891700037
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00095-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por OSCAR HERNÁN SERNA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.280.167, quien actúa en causa propia, contra COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición y debido proceso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el 11 de enero de 2024, procedió a efectuar la reclamación de la indemnización por accidente de tránsito, ante la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien el 12 de enero del presente año, le requirió cierta documentación, la misma, que fue aportada el 16 de enero.

Aduce que, al no recibir información alguna, el 15 de febrero de 2024, elevó derecho de petición, solicitando el estado del proceso, la cual hasta la fecha de presentación del presente amparo no ha sido contestada.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 448 del 27 de febrero de 2024, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Contestación de la accionada.

La accionada COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., guardó silencio, a pesar que se notificó en legal forma, al correo

njudiciales@mapfre.com.co, dispuesto para notificaciones en el certificado de existencia y representación de dicha entidad.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor OSCAR HERNÁN SERNA MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALAES DE COLOMBIA S.A, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALAES DE COLOMBIA S.A, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor OSCAR HERNÁN SERNA MARTÍNEZ, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que, en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo que la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALAES DE COLOMBIA S.A no dio contestación, circunstancias que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"⁵.

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, se tiene que el señor OSCAR HERNÁN SERNA MARTÍNEZ, formuló por medios electrónicos, derecho de petición el 11 de enero de 2024, la cual fue complementado el 16 de enero y reiterada el pasado 15 de febrero, ante la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALAES DE COLOMBIA S.A, con el fin de que se le informara sobre la reclamación de la indemnización de los perjuicios ocasionados en accidente de tránsito, la cual, hasta la fecha de presentación de esta tutela, no ha obtenido respuesta.

Así las cosas, delantamente se tiene, que al ser la accionada notificada en legal forma y guardar silencio, deviene la aplicación del al principio de veracidad contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, ha de resaltar el Juzgado que, frente a los derechos de petición de información invocados por los ciudadanos les asiste el deber a las entidades públicas y particulares de emitir dentro de un término oportuno respuesta de fondo, la cual debe ser congruente con lo pedido y la misma debe resolver de fondo el asunto, sin importar el sentido positivo o negativo de la misma.

Igualmente, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece: "*En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición*". (se resalta).

En consecuencia, al haberse verificado que persiste en el tiempo la vulneración reclamada, este Despacho tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante y ordenará a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALAES DE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de no haberlo hecho, brinde la respuesta a la solicitud del señor SERNA MARTINEZ.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso formulado por OSCAR HERNÁN SERNA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.280.167, por lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALAES DE COLOMBIA S.A., que, en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara y de fondo a la petición formulada el 11 de enero de 2024, por el señor OSCAR HERNÁN SERNA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.280.167.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5486d970922073b062615f85284e1a77141e38657e73a21baaffa6170d33711f**

Documento generado en 07/03/2024 12:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>